CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 389 - 2010 AREQUIPA

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

defensa técnica del encausado Julio Alfredo Valdivia Flores, contra la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del encausado Valdivia Flores, mediante recurso fundamentado a fojas doscientos veintiuno, sostiene que no existe actividad probatória que vincule su participación con los hechos imputados, dado que a tempranas horas del día anterior al dos de abril de dos mil cinco estuvo libando licor, por tanto el día de los hechos/se encontraba en estado etílico, siendo imposible que en dicha situación haya podido escalar un muro para ingresar al domicilio de la agraviada e incendiar sus bienes; por otro lado, refiere que estando a la data de los hechos y la pena aplicable para el delito contenido en el artículo doscientos setenta y tres del Código Penal, la acción penal ha prescrito. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cincuenta y seis, que con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y cinco el encausado Julio Alfredo Valdivia Flores -quien se encontraba en estado etílico- ingresó por un tragaluz al domicilio de su ex conviviente Jenny Gladys Alarcón Álvarez, y dirigiéndose al dormitorio de ésta procedió a encender un lamparín el cual se inflamó originándose un incendió que acabó con los bienes de la agraviada. Tercero: Que, los hechos imputados según se tiene de la acusación fiscal de fojas cincuenta y seis, datan del dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, y teniendo

M

en cuenta que el delito de peligro común en su modalidad de incendio se i

ncuentra regulado en el artículo doscientos setenta y tres del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 389 - 2010 AREQUIPA

Penal señala que: "El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años", es menester señalar que la prescripción penal se define como la extinción de la responsabilidad penal, mediante el transcurso del tiempo en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea afectada; en ese sentido, nuestro Código Penal, contempla dos clases de prescripción, una de la acción penal, y otra de la pena. En la primera, la inercia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, mientras que en la segunda, recae sobre el derecho de ejecutar penas ya impuestas por la autoridad judicial; consecuentemente el artículo ochenta del Código Penal vigente, establece en su primer párrafo que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Este numeral establece la pena máxima para los delitos que merezcan pena privativa de la libertad, constituyendo ésta la prescripción ordinaria; así también se tiene, la prescripción extraordinaria, la cual opera cuando se ha interrumpido el plazo para la prescripción por actuación del Ministerio Público, de las autoridades judiciales o por la comisión de un nuevo delito doloso; es decir, después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción y cancela el tiempo transcurrido fijando un nuevo punto de partida para el cómputo del tiempo, que se inicia desde el día siguiente de la última diligencia, no obstante, la persecución penal prescribe cuando desde su comienzo ha transcurrido el plazo ordinario más la mitad, como se consigna en el artículo ochenta y tres in fine del Código acotado. Finalmente, el último párrafo del artículo ochenta del Código Sustantivo textualmente prescribe "En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del

(

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 389 - 2010 AREQUIPA

Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica"; situación que no es homologable al presente caso. Cuarto: Que, en virtud de lo glosado ut supra, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral ochenta y dos del Código Penal el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal a que refieren los numerales ochenta y ochenta y tres in fine del citado cuerpo legal, deben computarse a partir de producidos los actos ilícitos del procesado, que según la imputación fiscal datan del dos de abril de mil novecientos noventa y cinco -; y que hasta la fecha han transcurrido más de quince años. Quinto: Que, por otro lado se advierte que el encausado se sustrajo de la acción de la justicia, lo cual conllevó a que sea declarado reo contumaz -véase fojas setenta y ocho-, ello no impide que se declare la procedencia de la extinción de la acción penal por prescripción, pues, al respecto el Tribunal Constitucional en la causa número cuatro mil ciento dieciocho guión dos mil cuatro guión HC diagonal TC (caso Velásquez Angulo) ha precigado que tratándose de reos contumaces los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables de que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, haciendo hincapié en que el Juez deberá declarar esa suspensión de conformidad al artículo uno de la Ley veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y uno, situación que no se advierte en el caso de autos. Sexto: Que, siendo esto así se ha cumplido con exceso el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal para el delito de peligro común por medio de incendio o explosión materia de incriminación, el que es de diez años en atención al extremo máximo de la pena para dicho delito, razón por la cual la acción liberadora del tiempo ha operado, extinguiendo de pleno derecho la acción penal incoada contra Julio Alfredo Valdivia Flores de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral setenta y ocho del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 389 - 2010

Penal. Por tales fundamentos: HABER NULIDAD en la sentencia de cha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cinco, que falló condenando al encausado Julio Alfredo Valdivia Flores como autor del delito de peligro común en la modalidad de peligro por medio de incendio o explosión en agravio de Yenny Gladys Alarcón Álvarez; reformándola declararon de oficio PRESCRITA la acción penal incoada; y en consecuencia EXTINGUIDA por prescripción la acción penal por dicho delito. Mandaron ARCHIVAR definitivamente la causa. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF Barandiaron

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BD/ori

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

PUBLICO CONFORME

Sela Penal Transitoria CORTE SUPREMA